



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurso nº 31/2017 .E.

Recurrente: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº: 29/2018

En Madrid, a 6 de marzo de 2018.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 31/2017 E según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] y, como demandado, el Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, frente a Resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 21 de abril de 2017 que acuerda desestimar la reclamación presentada el 25 de enero de 2017 al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

[REDACTED]

[REDACTED]

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por [REDACTED] contra el Ministerio del Interior, referencia R/0032/2017, solicitando la entrega de las copias auténticas de la documentación original que debe o debería obrar en el expediente disciplinario en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto requiriendo a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO.-Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se tuviera por presentado escrito y por formulada la demanda y se ordenara al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la entrega de las copias auténticas de la documentación original que debían obrar en el expediente administrativo y que nunca se había puesto a disposición del demandante. Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado formuló por su orden y a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opuso a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO.- Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en cuantía indeterminada.

CUARTO.- Que solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, en que consta la práctica de los medios propuestos y admitidos.

MINISTERIO DE INTERIOR, referencia R/0032/2017, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre los antecedentes

(...) 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de diciembre de 2016, [REDACTED] solicitó a la Secretaría de la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía de Puerto del Rosario, perteneciente al MINISTERIO DE INTERIOR, la siguiente información:

- Las copias auténticas del expediente disciplinario FTV 1/2014, concretamente la copia auténtica de las dos minutas originales presentadas por [REDACTED], de las dos minutas originales presentadas por [REDACTED], del formulario original número [REDACTED] del libro número [REDACTED] (hoja blanca), así como de las dos contestaciones originales efectuadas por el compareciente a las quejas número 11, 12, 13, 14 y 5. Pidiendo que se cumpla la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, para se pueda comprobar la autenticidad de la documentación que obra en el expediente FTV 1/2014.

(...) 3. Mediante correo electrónico de 31 de enero de 2017, [REDACTED] comunica a este Consejo de Transparencia una ampliación de la Reclamación presentada, incorporando la respuesta recibida de la SECRETARIA LOCAL DEL CPN DE PUERTO DEL ROSARIO, en la que se expone que:

- Se adjuntan copias de las minutas incorporadas al expediente disciplinario FVT/2014, de los Funcionarios [REDACTED]. No es posible remitirle los originales, al formar, estas, parte del expediente remitido a la Unidad de Régimen Disciplinario, División de

Personal, Madrid, adjuntándose las copias archivadas en esta Comisaría.

- *En cuanto a las dos minutas de los funcionarios citados, existe nada más que una de cada uno de ellos que forme parte del expediente, por lo tanto, que le pueda ser facilitada.*
- *En relación a las quejas 11,12 y 14 que solicita, se adjuntan únicamente las números 13 y 15, indicándole que en su día ya se aportaron estas últimas, como parte del expediente citado, cumpliéndose con su derecho a la defensa conforme a las acusaciones que se pudieran derivar de las mismas.*
- *Sobre las quejas 11,12 y 14, se han realizado gestiones en la Subdirección General de Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, departamento encargado en última instancia de resolver, tramitar y archivar las quejas, contestando que no es posible facilitar copias de las denuncias de los ciudadanos a terceras personas.*

4. El 1 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DEL INTERIOR, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 15 de marzo y en ellas se indicaba lo siguiente:

- *No nos encontramos ante un ejecución del derecho de acceso, pues el solicitante se ha quejado varias veces en relación con el trato recibido en una dependencia policiales, quejas a las que se le ha dado respuesta .*
- *Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, se abrió una información reservada sobre ellas, pero se archivó por no proceder la*

incoación de un expediente disciplinario habiéndose notificado todas las actuaciones al solicitante.

- Sobre la fundamentación

(...) 3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Asimismo, las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo.

En este caso, el interesado, tal y como expone en la Reclamación presentada, ha recibido la información que solicita, si bien ésta no se ha proporcionado, como él exige, a través de copias auténticas. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 12 de la LTAIBG; no obstante, carece de ellas para conocer de las cuestiones que se plantean en este caso y, concretamente, para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas.

En conclusión, procede desestimar la presente Reclamación.

TERCERO.-Motivos de impugnación.

Se alza el recurrente frente a la resolución indicada a cuyo efecto articula una serie de motivos, que cabe sintetizar de la siguiente forma:

Infracción de los artículos 105 b) de la Constitución y 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común a las Administraciones Públicas.

- Los documentos interesados tienen que ver con el expediente disciplinario que le fue instruido en el 2014 en que se apreció su responsabilidad y se le sancionó.
- Existen diferentes versiones de las dos minutas firmadas por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, [REDACTED], que están en el origen del expediente sancionador, habiendo llegado a tener acceso a otras copias una vez finalizado el mismo.
- Ha podido constatar que ninguna de ellas es una copia auténtica, que pueda ser visionada a través de la aplicación VALIDA del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por contener el Código Seguro de Verificación, de lo que se desprende que ninguna de ellas y ninguna de las dos quejas, también en el origen del expediente sancionador, son escaneos de los documentos originales ni documentos compulsados de los originales.
- No se ha puesto a su disposición la documentación original solicitada, constituida por las dos minutas originales presentadas por [REDACTED], el formulario de queja original número [REDACTED] del libro número [REDACTED], el formulario de queja original número [REDACTED] del libro número [REDACTED], así como las dos contestaciones

originales efectuadas por el mismo a las quejas números 11, 12, 13, 14 y 15, para poder comprobar su autenticidad.

—La ley regula el regula el mecanismo para dotar de autenticidad sus documentos, electrónicos o en papel.

CUARTO.- Oposición a la pretensión.

La Sra. Abogada del Estado en la representación procesal del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación, que se remiten en lo fundamental a las contenidas en la resolución impugnada, a las que ha añadido otras de las que se destacan los siguientes particulares:

(...) i) La Ley de Transparencia no elimina otros mecanismos de acceso a la información ajenos al ámbito de aplicación del artículo 13.

El interesado reclama al Consejo de Transparencia que obligue a expedir copias auténticas de determinada información que ya obraba en su poder.

(...) ... Tiene razón el Consejo de Transparencia en la resolución impugnada, cuando manifiesta que carece de competencia para exigir que la información solicitada se le proporcione a través de copias auténticas, pues el ciudadano debe dirigirse al órgano que expidió el documento original, como exige el artículo 27.4 de la Ley 39/2015.

(...) ii) Ámbito del derecho de acceso a la Información Pública: no comprende la exigencia de que el mismo se lleve a cabo mediante la expedición de copias auténticas.

(...) Así, se pone de manifiesto que el derecho de acceso comprende la exigencia de poner a disposición del interesado los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, pero no la obligación de que tales documentos se proporcionen mediante copia auténtica.

(...) Atendiendo a tales objetivos resulta evidente que la exigencia de expedir copias auténticas no forma parte del ámbito de la transparencia de la actividad pública, sino del ámbito ordinario de la actividad de las administraciones en sus relaciones con el ciudadano, por lo que el mismo debe utilizar los mecanismos ordinarios, tanto administrativos como jurisdiccionales para hacer efectivos sus derechos y facultades, no pudiendo acogerse al régimen especial de la Ley 19/2013 por el mero hecho de que su petición no haya sido atendida.

QUINTO.- Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

(...) **Quinto:** *El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal

Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho. (Subrayado añadido).

*Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12) que *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.**

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones - Art 13 LTAIPBG - .

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

(...) 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.

Ahora bien, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, según el número 2 del precepto.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vistos los términos en que se plantea el debate, merece desatacar los siguientes preceptos de la Ley.

—Ausencia de motivación de la solicitud.

Art.17.3. (...) El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

—Tramitación

(...) Art. 19.3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

(...) *Art.19.4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

—Resolución. Motivación

(...) **Artículo 20 Resolución**

1. *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. *Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.*

3. *Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.*

4. *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

—Causas de inadmisión

(...) Art.18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

—Actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

(...) Artículo 24 Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

3. *La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. *El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.*

Artículo 38 Funciones

(...) 2. *El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:*

a) *Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.* (subrayado incorporado).

SEXTO.- Sobre la naturaleza de la petición deducida por el actor.

Resulta de la demanda rectora que el actor no cuestiona la información facilitada por la Administración a la petición que le fue dirigida, sino la autenticidad de determinados documentos obrantes en el expediente disciplinario del que procede.

No plantea cuestión que siendo este un procedimiento que se ha seguido frente al mismo en el seno del Ministerio del Interior el mismo ha tenido pleno conocimiento de todos los documentos integrantes del mismo, pues como dispone el artículo 41 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, cumplimentadas las diligencias del expediente, se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés, y que se facilitará copia completa del expediente al inculpado cuando éste así lo solicite.

No se cuestiona por ello, y así consta en la resolución impugnada, el derecho del mismo a que se le pueda facilitar documentación auténtica de parte del expediente disciplinario seguido al mismo, aun cuando no quepa dudar de la autenticidad de la documentación que le pudo facilitar en su momento. Así, como advierte la Administración demandada, los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, tal como contempla el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas.

Mas ello no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que atiende a las reclamaciones en materia de acceso a la información, según el artículo 24 de la Ley

Recuérdese que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG) tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -, entendiéndose por información pública los contenidos o documentos,

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones - Art 13 LTAIPBG - .

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas.

Las irregularidades de orden formal que el actor pudo haber apreciado en la tramitación del procedimiento disciplinario seguido frente al mismo debió haberlas puesto de manifiesto utilizando los remedios legales a su alcance, planteando los recursos correspondientes, tanto en sede administrativa como judicial.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer a la recurrente las costas del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por [REDACTED] [REDACTED] actuando representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], frente a Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de abril de 2017 que acuerda DESESTIMAR la reclamación presentada el 25 de



enero de 2017 al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por [REDACTED] contra el MINISTERIO DE INTERIOR, referencia R/0032/2017 y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas frente a la misma, y con imposición de las costas al recurrente.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Con indicación que, en caso de interponer recurso, deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado [REDACTED]

E/.

PUBLICACION.- En Madrid, a seis de marzo de dos mil dieciocho. Leída y publicada en el día de la fecha la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.